



202430592208

Fecha Radicado: 2024-11-20 17:59:05



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellin,

Señor

RAUL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá D.C.

ASUNTO: Pronunciamiento frente a la proposición de comisión No. 16/2024.
Radicado Congreso CSCP3.6-780-24.

Respetado secretario Rodríguez Rincón, reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida con radicado de referencia donde se informa la proposición No. 16/2024, aprobada por la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, por medio de la cual se cita al Alcalde de Medellín a debate de control político en dicha comisión y además, se remite cuestionario; es preciso señalar que la misma es improcedente, en atención a que excede las competencias propias del H. Congreso de la República, consagradas por el artículo 114 de la Constitución Política y lo señalado en la Ley 5 de 1992, donde se desprende que la competencia del Congreso de la República es ejercer control político frente al Gobierno Nacional y no, respecto de las administraciones de las entidades territoriales, quienes gozan de autonomía territorial, conforme al artículo 1 de la Constitución Política, pues al interior de estas entidades existen corporaciones públicas que tienen a cargo el ejercicio del control político para las correspondientes entidades territoriales.

Lo anterior, para el caso de los departamentos, el control lo ejercen las Asambleas Departamentales, para el escenario de los Distritos los Concejos Distritales¹ y para el caso de los municipios, los Concejos Municipales².

Adicionalmente, frente al argumento planteado en el acápite de "*Justificación del Debate*" donde los H. Representantes hacen alusión al Auto 080 de 1998 de la Corte Constitucional, y mencionan que:

¹Ley 1617 de 2013, artículo 26. ATRIBUCIONES. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

¹Artículo 6, numeral 3 y 7 de la Ley 5 de 1992.

²Artículo 312 de la Constitución Política y artículo 38 de la Ley 136 de 1998.



202430592208

Fecha Radicado: 2024-11-20 17:59:05



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

“En este caso, la venta de UNE – EPM afecta no solo a Medellín, sino al mercado de telecomunicaciones en todo el país, a que esta empresa pública participa en un sector estratégico de las TIC.

Además la naturaleza de las decisiones tomadas por la administración de Medellín y EPM junto con la posible venta a Milicom, una multinacional con una posición dominante en el sector plantea riesgos serios para la competencia y los derechos de los consumidores a nivel nacional. El valor de UNE-EPM se ha deteriorado significativamente desde la fusión con Milicom en 2014, y su patrimonio ha caído de 3.1 billones de pesos a 358 mil millones en 2023, afectando el patrimonio público de Medellín.

Dada la trascendencia de este asunto, es necesario convocar a un debate de control político para que los responsables rindan cuentas sobre las decisiones que han llevado a esta situación y se esclarezca el impacto de la venta de UNE-EPM en los intereses nacionales.”

Es preciso señalar que el citado Auto 080 de 1998 de la Corte Constitucional señala que la facultad de los Congresistas se limita para aquellos asuntos de carácter nacional, y que *contrario sensu “El control político sobre la administración municipal o distrital cuando se trata de asuntos de carácter netamente local, han de ejercerlo los Concejos, según la doctrina establecida por esta corporación en la sentencia C-405/98, al declarar la exequibilidad de los artículos 38 y 39 de la ley 136 de 1994”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los H. Representantes justifican la citación al debate de control político, específicamente a la presencia del Alcalde de Medellín, en la necesidad de ejercer control político frente a:

“los fundamentos que sustentan su aval a la venta de UNE-EPM, los mecanismos implementados para proteger el patrimonio público y las razones de la falta de una nueva valoración de las acciones antes de someter la venta a aprobación”

Es preciso señalar que dicha solicitud excede sus facultades, al tratarse de un asunto de carácter netamente distrital, toda vez que la competencia para ejercer control frente a dichos aspectos recae en la misma autoridad que tiene la competencia de autorizar la actuación, que para este caso es el Concejo Distrital de Medellín. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 226 de 1995 que establece:



202430592208

Fecha Radicado: 2024-11-20 17:59:05



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO 17.- Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas.

Los concejos municipales o distritales o las asambleas departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes. (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, ante la falta de competencia de la H. Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, informamos que el Alcalde de Medellín no concurrirá a la citación, por los argumentos anteriormente señalados.

Se le señala que tanto en el proyecto de acuerdo radicado ante el Concejo Distrital de Medellín, como en las diferentes sesiones de socialización y debate del proyecto de acuerdo se esgrimieron los fundamentos, fácticos y jurídicos, que sustentan la solicitud de autorización presentada ante el Concejo de Medellín. Así mismo, se expuso que posterior a la autorización del Concejo, EPM procedería a realizar el estudio técnico establecido por el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995 y que en dicha etapa se establecería el precio de la eventual enajenación y los mecanismos para la protección del patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que al cuestionario remitido y en atención a la extensión del mismo se le informa que al mismo se le dará tratamiento de derecho de petición y por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se le informa que se dará respuesta frente al mismo a más tardar el 4 de diciembre de 2024.

Cordialmente,

SIMON MOLINA GOMEZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA PRIVADA

Proyectó: Nicolás Osorio López, Asesor